

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
12:08 hrs
09 DIC 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 31, A LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.

OFICIO NÚM. LXIV/JOVJ/171/2019

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 9 de diciembre de 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente escrito, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, remito, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, **por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 31, a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**, por lo cual, anexo al presente remito en original y versión electrónica la referida iniciativa.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a Usted, tenga a bien dar el trámite correspondiente a la misma, a efecto de que, sea considerada e incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro en particular, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
DIP. JORGE OCTAVIO
JIMÉNEZ

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 31, A LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que **se adiciona un segundo párrafo al Artículo 31, a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca**, de conformidad con lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

"En un México pluricultural todos los mexicanos debemos modificar nuestras actitudes hacia los que son diferentes, para aprender a convivir y aprender de nuestras diferencias"¹

A la llegada de los españoles a lo que hoy es México, existían diversos pueblos, reinos y culturas con organizaciones políticas, militares, sociales, jurídicas y religiosas propias.

Durante la conquista fueron impuestos a estos pueblos ordenamientos ajenos a sus culturas, usos, costumbres, religiones y orden jurídico tradicional, sin que en la creación de esas leyes tuvieran participación alguna.

La Conquista, trajo consigo rupturas de la vida mesoamericana que no pueden pasarse por alto en estos estudios. Laura Carlsen², investigadora de la UNAM, destaca que fueron tres los factores principales que cambiaron definitivamente a las comunidades indígenas y contribuyeron a la construcción de la forma que tienen actualmente.

El primero, las epidemias, que borrarón poblaciones enteras y diezmaron muchas más. Sólo en el estado de Oaxaca se calcula que una población indígena de 22 millones se redujo a un millón en el primer siglo después de la Conquista; segundo, el proceso de colonización, que reubicó grandes

¹ Navarrete Linares Federico, *Los Pueblos Indígenas de México. Pueblos Indígenas del México Contemporáneo, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, 2008, pág. 138*

² Carlsen, Laura. "Autonomía indígena y usos y costumbres: La innovación de la tradición", en *Revista Chiapas número 7, ediciones Era, coedición con el Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, México 1999, p. 4.*



sectores de la población para dismantelar los centros urbanos y establecerla en comunidades rurales y, el tercer elemento de cambio radical posconquista viene de la imposición de formas políticas y sociales y la llegada de la iglesia católica.

Durante la época de la Colonia Española, los pueblos indios tuvieron su propio estatuto, de acuerdo al modelo jurídico imperante, caracterizado por las diversas concepciones de los sujetos determinados, que se regían con sus propios y particulares predicados normativos, como se observaba de los estatutos del clero, milicia, nobleza, entre otros.³

Sin embargo, a partir del surgimiento del Estado Mexicano, el cual estuvo inserto en la cultura moderna occidental, se buscó una regulación homogénea para los sujetos que formaban parte de la Nación, de tal forma que ningún individuo estaba en posibilidad de argumentar un derecho, costumbre, fuero o estatuto personal que no se encontrara previsto por las normas generales.⁴

Durante el siglo XIX, se trató de dar fundamento a la Nación, a partir de conceptos ilustrados, y no de las peculiaridades antropológicas de la originaria Nación mexicana, incluso, algunos estudios afirman que en la Constitución de 1857, se plasmó una triple oposición a lo indígena, consistente en el rechazo a su integración; su sometimiento y exclusión del proyecto nacional.

Cabe señalar, que el 2 de julio de 1848, al abrir el Congreso del Estado su periodo de sesiones, un indígena zapoteco, de nombre Benito Juárez, portando la investidura de gobernador, se dirigió a los integrantes del Poder Legislativo para defender el derecho de los pueblos indígenas de su estado para elegir a sus autoridades de acuerdo a su costumbre la que afirmaba, "lejos de obstruir, expedita la marcha de la administración de la justicia"⁵

La historia de los pueblos indígenas durante los tres siglos de dominación española, no es otra que la de la sujeción a las leyes de la Corona. La situación jurídica de los indígenas al nacer la República mexicana no presentó cambios significativos, ya que las leyes no les reconocieron derechos específicos.

Posteriormente, en la Constitución de 1917, aunque se introdujeron categorías de sujetos de derechos sociales, como el de trabajadores (art. 123) y campesinos (art. 27), el reconocimiento de los indígenas no se concretó, o se buscó asimilar de forma simple y reduccionista, desde la perspectiva productiva, a partir de lo agrario.⁶

En 1921 se comenzó a patrocinar a las comunidades indígenas en cuestiones agrarias, creándose para ello la "Procuraduría de Pueblos", y en 1925 se fundó la casa del estudiante indígena.

Salvo por la referencia en la fracción VI del artículo 27, sobre el derecho de las "tribus" a "disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan", mismo que fue abrogado con la reforma

³ Cossío Díaz, José Ramón, "Problemas del Derecho Indígena en México", CNDH, 1ª ed., México, 2003. p. 32

⁴ Ídem, ob. cit. p. 22y 24

⁵ Pala Ángel, Exposiciones como se gobierna: Benito Juárez, Tomo 1, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1987, pp. 159-160.

⁶ Ídem, p. 32

del 1º de enero de 1934, no existió en nuestra Constitución mención alguna a los indígenas sino hasta 1992.

Durante el período presidencial de Lázaro Cárdenas (1934-1940), se estableció una política integracionista de los indígenas a la sociedad nacional, con pleno respeto a su identidad étnica y a su gran riqueza cultural.

En 1936, se creó el "Departamento de Asuntos Indígenas", que en el campo cultural, se propuso mexicanizar al indígena, pero sin hacerle perder lo positivo y singular de su bagaje cultural. En ese mismo año, se creó el "Instituto Nacional de Antropología e Historia", teniendo entre otros objetivos el preservar y conservar el patrimonio cultural y ambiental en los territorios que habitan las comunidades indígenas.

El 4 de diciembre de 1948, durante la presidencia del Lic. Miguel Alemán, se funda el "Instituto Nacional Indigenista", con el objeto principal de establecer modalidades específicas de participación de las comunidades en las acciones que el Gobierno Federal llevaba a cabo.

México ratificó el 10 de junio de 1959, el Convenio No. 107 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), "sobre poblaciones indígenas y tribales", adoptado en Ginebra, Suiza en 1957, que entró en vigor en nuestro país el 7 de julio de 1960. El convenio, si bien tiene disposiciones tendientes a la protección de estas poblaciones y al mejoramiento de sus condiciones de vida, no está dirigido a la preservación de las culturas indígenas, ni a la protección del derecho consuetudinario, por lo que hubo necesidad de revisar y proponer cambios a este convenio, llegando a la adopción del convenio No. 169 de la O.I.T. "sobre pueblos indígenas y tribales", ratificado por México en 1990, y en vigor desde el 6 de septiembre de 1991.

El Convenio 169, elimina el enfoque integracionista, consagrado en el convenio anterior y le da particular importancia a la participación de los indígenas en la identificación de sus problemas y las posibles soluciones que puedan plantearse. Un aspecto fundamental que reconoce, es la relación especial de los indígenas con sus tierras y territorios.

En consonancia con la nueva tendencia, en 1992 se adicionó al artículo 4º constitucional un párrafo en el cual se reconoce la composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas estableciendo a la vez, el mandato constitucional para que la ley los proteja.

El 1º de enero de 1994, se inició un conflicto armado en el estado de Chiapas por un grupo de personas a las que la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas (Diario Oficial de la Federación 11-11-95), identifica en su artículo 10 como EZLN. Es objeto de ese ordenamiento alcanzar, a través de un acuerdo de concordia y pacificación, la solución justa, digna y duradera al citado conflicto. Para ayudar a la pacificación, el 22 de enero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amnistía en favor de todas las personas en contra de las cuales se hubieran ejercitado o pudiera ejercitarse acción penal ante los Tribunales Federales, por los hechos suscitados el 1º de enero del referido año.

En la toma de decisiones los pueblos indígenas se advierten dos ámbitos de ejercicio: el interno y externo. El primero consistente en el ejercicio libre de sus formas de gobierno, en tanto que para el

segundo, se traduce en la participación de las formas de gobierno de sus entidades federativas y en las federales.

En el ámbito federal, el 11 de febrero de 2005, con la participación preponderante de los partidos políticos, se realizó la redistribución de distritos electorales, en la que no se realizó una consulta amplia e informada de los pueblos indígenas de México, como lo prevé el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Bajo la nueva distribución electoral, se crearon 28 distritos electorales federales, con una importante composición demográfica indígena, que se ubicaron en 11 estados, como se señala a continuación: Campeche, 1; Chiapas, 4; Guerrero, 1; Hidalgo, 2; Estado de México, 1; Oaxaca, 8; Puebla, 3; Quintana Roo, 1; San Luis Potosí, 1; Veracruz, 3 y Yucatán, 3.⁷

Después de la elección de julio de 2006, de los 28 distritos con una alta composición indígena, los resultados electorales, cruzados con la investigación que realizaron periodistas al respecto, arrojaron los siguientes datos: 9 de los 28 diputados federales electos, se reconocían como indígenas.

En ese sentido se ha propuesto establecer una cuota étnica⁸, como obligación para los partidos políticos en la postulación de candidatos indígenas, conforme al porcentaje que corresponda a esa población a nivel federal o local, según corresponda la elección. Asimismo, que los procedimientos para determinar a los candidatos de los distritos uninominales y plurinominales, se incluyan las normas electorales de los pueblos indígenas.

Es de resaltar el caso de nuestro Estado Oaxaca, que cuenta con el mayor número de distritos electorales federales con una importante composición demográfica indígena, y que además sus pueblos indios, antes de la reforma constitucional de 2001, se desarrollaban en sus autogobiernos como municipios, formalmente reconocido por el Estado.

En Oaxaca, con la reforma electoral local de 1997, los municipios indígenas realizan la elección de sus autoridades a través de una asamblea y el Instituto Estatal Electoral sólo se concreta a reconocer como válida esa elección y a extender las constancias de mayoría.

Con el reconocimiento de los usos y costumbres en materia electoral se buscó articular las formas de participación y de organización política propias de las comunidades indígenas con las formas de organización y participación utilizadas por el resto de la sociedad nacional.

El reto es ampliar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, mediante la inclusión de los sectores que hasta ahora se han mantenido excluidos. Como vía de ejemplo se puede señalar que mediante el diálogo con las autoridades de los municipios indígenas se logró que en algunas asambleas comunitarias se permitiera la participación de las mujeres y de las agencias en municipios en donde no existían este tipo de prácticas.

⁷ González Galván, Jorge Alberto, "La redistribución electoral y la participación política de los pueblos indígenas en México. Balance y Perspectivas (2006-2009)", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, IJ-UNAM, número 212, volumen LVI, 2008. p. 2, 3 y 4 (versión internet).

⁸ *Ídem*, ob. cit. p. 29.

Como se ha evidenciado, la lucha histórica por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas ha sido compleja. La forma en que los derechos humanos se han concebido ha sufrido un cambio tendencial. Clásicamente, los derechos individuales habían sido el eje del entendimiento y fundamento de los derechos, sin embargo, con el desarrollo del pluralismo jurídico y el multiculturalismo, se articuló una visión que clarifica la dimensión e importancia de la protección de los derechos de naturaleza colectiva, los cuales son la base y sustento de los derechos humanos de los pueblos indígenas, toda vez que el ejercicio efectivo de ciertos derechos individuales, está supeditado al respeto y garantía de los derechos colectivos.

En ese sentido, en la presente iniciativa se pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 31 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para establecer el deber de las autoridades Estatales y Municipales de garantizar el acceso, participación y toma de decisión de las funciones y asuntos públicos de los pueblos y comunidades indígenas.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL

Como ha quedado evidenciado en líneas anteriores, México ocupa el octavo lugar en el mundo, de los países con la mayor cantidad de pueblos indígenas; y es el segundo país de América -después de Perú- con el mayor volumen de población de origen étnico, la cual reside fundamentalmente en zonas rurales y de alta marginación, detalla el IBD.

Para dimensionar a la población indígena en México, ésta rebasa la cantidad de habitantes de países como Bolivia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Uruguay.

Y el 75 por ciento de las personas indígenas se concentran en ocho estados: **Oaxaca nuestro Estado, es el primero (24.4 por ciento)**, Chiapas (14.2 por ciento), Veracruz (9.2 por ciento), Estado de México (9.1 por ciento), Puebla (9.1 por ciento), Yucatán (8.8 por ciento), Guerrero (5.7 por ciento) e Hidalgo (5 por ciento).) (CDI, 2017).⁹

En ese orden de ideas, la población indígena en México representa un universo social que por sí mismo confiere un carácter pluriétnico y multicultural a la nación entera. Los aproximadamente doce millones de indígenas que habitan en el país son portadores de identidades, culturas y cosmovisiones que han trascendido el paso de los siglos en tanto pueblos originarios.

No obstante esta presencia histórica de los pueblos indígenas y su importancia como componente fundamental de la Nación mexicana, las condiciones de marginación y sobrevivencia en las que han vivido tienen como resultado que actualmente el mapa de las comunidades indígenas corresponda con el de las zonas de mayor pobreza, y en consecuencia que se tenga un deficiente acceso a la jurisdicción del Estado.

La temática de los derechos indígenas y la discriminación crónica que ha padecido esta parte de la población no es exclusiva de México, sino que también se reproduce en algunos países latinoamericanos que cuentan con pueblos y comunidades indígenas asentadas en sus territorios.

⁹ <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3652/AD-71.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

El asunto de fondo se da en el debate relativo al nivel de pluralidad que quieran asumir las democracias actuales, ya que para el Estado y la sociedad, los derechos indígenas y la pluriculturalidad no sólo implican el respeto a la diferencia histórica en el modo de ser y pensar de la población, sino también en una verdadera transformación del sistema de principios y valores que posibilitan la convivencia social e impulsan el desarrollo nacional.

En este sentido, si bien, en 1990 México suscribió el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, y que el 14 de Agosto de 2001 se modificaron los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer derechos fundamentales de los pueblos indígenas; sin embargo, aún falta mucho por hacer, resulta imprescindible que se reconozcan a los pueblos y comunidades indígenas sus derechos territoriales, personalidad jurídica y representación política. Así, se torna preciso garantizar el derecho de los pueblos indígenas de participar en la adopción de decisiones.

En ese sentido, al ser Oaxaca la entidad federativa con el mayor porcentaje de población que se considera indígena en el país. Pues casi siete de cada diez personas se autoadscriben como indígenas en la entidad, categoría demográfica que le brinda una riqueza cultural y étnica particular a nuestro estado, donde se hablan igualmente diversas lenguas indígenas, de las cuales sobresalen el zapoteco y el mixteco, que juntas concentran más del cincuenta por ciento de los hablantes de 3 años y más de alguna lengua indígena en la entidad.

Sin embargo, pese a ser mayoría en el estado, y pese a los importantes aportes culturales, sociales, **políticos**, económicos e **históricos a los que contribuye este grupo de población**, es evidente aún la deuda histórica en materia de desarrollo y bienestar social que se tiene con las comunidades indígenas".

Tan es así que en la actual administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, sobresalen retos importantes en la formulación de políticas públicas para el desarrollo de la población indígena, siendo el objetivo del actual gobierno, el posicionar a los pueblos indígenas como uno de los tres ejes transversales del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, cuyo fin es "garantizar la igualdad sustantiva de las comunidades indígenas [...] en los diferentes ámbitos de las esferas económica, política, social y cultural".

Por lo que, esta representación considera relevante que desde el Poder Legislativo, de igual forma se realicen acciones legislativas en pro de los Derechos Pueblos y Comunidades Indígenas a efecto de garantizar el derecho de los pueblos indígenas de participar en la adopción de decisiones de los asuntos públicos, así como el acceso a las funciones públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º y 2º dispone que:

Artículo 1º.-

"todas las autoridades tienen el deber para que en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

Artículo 2º.-

"La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas."

La fracción III, del apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para:

"III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales."

El artículo 16 en sus párrafos primero, segundo y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establece que:

"Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representen.

...

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias."

Por su parte en los artículos 28 y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso."

"Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros."

En el derecho internacional podemos encontrar los siguientes instrumentos jurídicos que otorgan reconocimiento y protección a los Pueblos y Comunidades indígenas y específicamente a su libre determinación y autonomía:

- 1. Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.*
- 2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos y Comunidades Indígenas.*
- 3. Declaración Americana Sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

Finalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales SUP-JDC-585/2015, se ha pronunciado en específico, sobre la obligación por parte del Estado de promover la **democracia participativa indígena** "entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.

El referido Tribunal Federal, considero que existe un mandato constitucional e internacional que obliga al Estado mexicano a otorgarles un trato especial y diferenciado, por el grado de desventaja y desigualdad histórica en que han sido colocados y, por ende, los partidos políticos tienen esa misma carga de tutelar y proteger a los miembros de pueblos y comunidades indígenas, acorde al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, lo anterior, a través de la implementación

de medidas concretas, eficaces, claras, inmediatas y específicas, que garanticen avances reales en la tutela de sus derechos."¹⁰

De las consideraciones anteriores, es posible advertir que los textos Constitucionales tanto federales, locales e instrumentos internacionales, han reconocido a los Pueblos y Comunidades Indígenas la libre determinación y autonomía, tanto para elegir a sus autoridades y ejercer sus derechos políticos electorales en condiciones de igualdad; como para ejercer y desempeñar los cargos públicos, así como determinar y desarrollar sus formas internas de organización.

Por lo que, es de precisar, que los derechos de los pueblos indígenas se han perfilado en los tres últimos decenios como destacado componente del derecho y las políticas internacionales gracias a un movimiento impulsado a escala nacional, regional e internacional por pueblos indígenas, la sociedad civil, mecanismos internacionales y en los Estados, principalmente en nuestro Estado de Oaxaca, que ha sido siempre ejemplo nacional en la materia.

Por lo tanto, se considera adecuada la adición que se propone a la referida Ley, ya que se encuentra en consonancia con el marco normativo constitucional y se refuerza la obligación del Estado y los municipios de garantizar la participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en las funciones públicas y en la toma de decisiones.

Por lo que, para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 31.- Para garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales, por cualquier pueblo o comunidad indígena o por cualquier indígena que no hable español, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y</p>	<p>Artículo 31.-...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, tendrán el deber de promocionar, proteger, y garantizar del derecho de acceso a las funciones públicas; así como propiciar la</p>

10 Véase la tesis XLI/2015, con el rubro: "DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA"
[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=DEMOCRACIA,PARTICIPATIVA,IND%
 ENA.](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=DEMOCRACIA,PARTICIPATIVA,IND%c3%8dG)

de darle respuesta escrita en los términos prescritos por la Constitución Política del Estado.

participación en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

Por tal motivo, es procedente establecer, expresamente el derecho que tienen estos Pueblos y Comunidades Indígenas, a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas y a intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 31, A LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Por lo anterior, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación y en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 31, a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 31.- Para garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales, por cualquier pueblo o comunidad indígena o por cualquier indígena que no hable español, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y de darle respuesta escrita en los términos prescritos por la Constitución Política del Estado.

Las autoridades estatales y municipales, tendrán el deber de promocionar, proteger, y garantizar del derecho de acceso a las funciones públicas; así como propiciar la participación en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, Centro Oax. 9 de Diciembre de 2019.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. JORGE OCTAVIO
VILLACAÑA JIMÉNEZ

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.